



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2018-MPH-GM

Huaral, 18 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 18872 de fecha 06 de setiembre del 2018 presentado por la **COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE HUARAL** representada por su Presidente **Jorge Eduardo Colan Carrillo** sobre Solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 181-2017-MPH/GDSPC de fecha 17 de octubre del 2017, Informe N° 077-2018-MPH-GDSYPC-SGPC de fecha 12 de setiembre del 2018 de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, Informe N° 181-2018-MPH/GDSyPC de fecha 12 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, Exp. Adm. N° 23519 de fecha 07 de noviembre del 2018 presentado por el Sr. **LUCAS TEODORO ORTIZ SOLIS** en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Centro Poblado Túpac Amaru e Informe Legal N° 01300-2018-MPH-GAJ de fecha 06 de diciembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante expediente administrativo N°23558-18 el CENTRO POBLADO TÚPAC AMARU III ETAPA representado por el señor **LUCAS TEODORO ORTIZ SOLIS** solicita reconocimiento y/o registro de organización junta directiva.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 181-2017-MPH/GDSPC se resuelve reconocer a los nuevos integrantes de la junta directiva del centro poblado "TÚPAC AMARU TERCERA ETAPA".

Que, mediante Expediente Administrativo N°18872-18 la **COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE HUARAL** solicita se declare la nulidad Resolución de Gerencia N° 181-2017-MPH/GDSPC por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

Que mediante CARTA N°0238-2018-MPH-GM se notifica al centro poblado "TÚPAC AMARU TERCERA ETAPA" la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 181-2017-MPH/GDSPC.

Que, mediante Expediente Administrativo N°23519-18 el centro poblado "TÚPAC AMARU TERCERA ETAPA" presenta su respectivo descargo.

Que según el Reglamento De Organizaciones Y Funciones en su artículo 123 señala que son competencias de la **Sub Gerencia de Participación Ciudadana**: J) recibir y revisar las solicitudes de las organizaciones sociales para efectos de su inscripción y reconocimiento en el registro único de organizaciones sociales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 367-2018-MPH-GM

Que según la LEY 27444 modificada por el Decreto Legislativo N°1272 en su Artículo 31.- Régimen del procedimiento de Aprobación automática

En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.



Que según el mismo cuerpo normativo en su Artículo 36. Legalidad del procedimiento, establece:

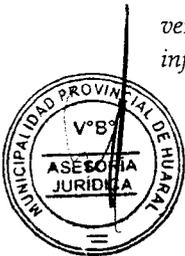
36.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

Para el presente procedimiento la misma que está sujeta silencio positivo los requisitos se encuentran debidamente establecidos en el texto único de procedimiento vigente, el mismo que debe ser cumplido en todos sus extremos antes de la aprobación del mismo, por lo cual los expedientes que no estén completos y/o no puedan ser subsanados de oficio deberán cumplir con hacer de conocimiento a los recurrentes de las mismas en caso de no ser subsanados se dará por concluido el procedimiento.

Que según el mismo cuerpo normativo en su Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada, establece:

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

De lo expuesto se infiere que toda observación deberá ser notificada al recurrente en un solo acto y por única vez salvo norma que sea aplicable y le resulte más favorable a los administrados en concordancia al principio de informalismo.



Artículo 136. Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo en General en sus artículos 10°, 11° y 13°, señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2018-MPH-GM

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, la citada Ley N° 27444, contempla en el artículo 202°, lo siguiente:

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Comunidad Campesina Lomera De Huaral no acredita la titularidad del predio materia de controversia.

Que, mediante Informe N° 1300-2018-MPH/GAJ de fecha 06 de diciembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que no existe una contravención a las normas jurídicas por el cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, por no haberse encontrado causal de nulidad en el procedimiento administrativo consistente en la nulidad de la Resolución Gerencial N° 181-2017-MPH/GDSPC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE HUARAL sobre Solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 181-2017-MPH/GDSPC de fecha 17 de octubre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 367-2018-MPH-GM

mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- *Notificar la presente Resolución a las partes interesadas para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal